

RASGOS DE LA CIRCUNSTANCIA MIXTA DE PARENTESCO

GABRIEL GARCÍAS PLANAS

PROFESOR TITULAR DE

DERECHO PENAL

(BALEARES)

SUMARIO*

– *EVOLUCION HISTORICA*

– *NATURALEZA*

– *ELEMENTOS*

A) Vínculo parental o afectivo típico

a) Parientes, ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos.

b) Agraviado y ofensor.

c) Los términos naturaleza, motivos y efectos del delito.

B) La afectividad y su conocimiento

– *COMPATIBILIDAD CON OTRAS CIRCUNSTANCIAS*

– *POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 11 DEL
CODIGO PENAL (ART. 23 DEL NUEVO CODIGO)*

– *PROYECTOS POSTERIORES Y NUEVO CODIGO PENAL*

**De próxima aparición en la Revista General del Derecho.*

EVOLUCION HISTORICA

El artículo 107.2 del Código Penal de 1822, declaraba como circunstancias que disminuían el grado del delito “la indigencia, el amor, la amistad, la gratitud, la ligereza o el arrebató de una pasión que hayan influido en el delito”; ello hace que BAJO (1) entienda que la aparición de la circunstancia de parentesco en el Código Penal de 1848, “obedeciese al prurito de reducir a términos precisos lo que en 1822 se regulaba de modo demasiado ambiguo.

La tipificación de la circunstancia de parentesco, aparece pues por primera vez en el Código Penal de 1848 –art. 10.1º–(2), única y exclusivamente como circunstancia agravante. Sin embargo, las críticas hechas por PACHECO (3), que llegó a decir que se trataba de una redacción “desgraciada y errónea”, y que “contradecía a otros artículos del Código”, planteándose ya, que se mostraba de acuerdo en que agravase los delitos contra la vida, (aún cuando éstos ya lo estaban por tipos como el Parricidio), pero por el contrario consideraba que en los delitos contra la propiedad y en los delitos contra el honor –injurias de padres a hijos– debería atenuar, la responsabilidad criminal; y así se basaba en la excusa absolutoria del art. 468; hoy 564 del Código Penal.

Es en el Código Penal de 1870, (4) cuando aparece la conceptualización de circunstancia mixta según la naturaleza y los efectos del delito.

Comienza GROIZARD (5) diciendo: “cuanto tiene de extraño, que la primera circunstancia agravante, en ocasiones pueda ser atenuante”. Pero la idea desde entonces hasta hoy, es que en los delitos contra la vida y la integridad corporal, sea circunstancia agravante y en los delitos contra la propiedad y honor sea circunstancia atenuante. VIADA (6) señalaba que “por lo general, en los delitos que se ejecutan de un modo directo sobre las cosas, por analogía a lo dispuesto en el art. 580 deberá el parentesco atenuar la responsabilidad; y deberá agravar en los delitos que consisten en ataques directos a las personas, cuando el ofendido es el pariente, superior en grado; verbigracia un padre siendo el ofensor el hijo; y que deberá atenuarla cuando es el pariente inferior el ofendido; verbigracia, un hijo, un sobrino, un nieto, siendo respectivamente los ofensores el padre, el tío, el abuelo. Mas adelante veremos lo que sucede en los delitos contra la libertad sexual y recientemente en los delitos contra la salud pública.

Es obvio, siguiendo a BAJO que el mantenimiento de una circunstancia mixta como la presente, da lugar a un arbitrio judicial, pues, será el Juez quien atendiendo a la naturaleza, efectos y motivos del delito quien valore si ésta circunstancia debé agravar o atenuar la responsabilidad criminal, o incluso ser irrelevante (7).

No faltaron comentaristas, como VIADA (8) que ya se hicieron eco de ello y manifestaron que “deben los Tribunales expresar en sus Sentencias el mérito y aprecio que las dispensan y no hacer caso omiso de ella”. Así lo entendió el Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de Noviembre de 1872.

CODIGO PENAL DE 1928

El código penal de 1928 en su Capítulo III, Sección 3ª, artículos 68 y 69 da un tratamiento autónomo para las circunstancias mixtas, distinguiendo áquellas que afectan a las circunstancias de la infracción, de las que lo hacen atendiendo a las condiciones del infractor. Entre las primeras hallamos la publicidad, en los delitos cometidos a través de la imprenta y entre las segundas –art. 69.3º.– al parentesco, objeto de nuestro estudio (9).

Dos son, las cuestiones a resaltar, de la redacción del precepto; la primera, es la expresión “y el vínculo no calificará la infracción o determinará la pena”. Entendemos supérfluo, por obvio, los términos utilizados por el Legislador, pues caso de darse un parricidio, un infanticidio, o agravar la pena en el estupro-incesto, resulta a todas luces evidente que no será de aplicación la mencionada circunstancia mixta.

La segunda cuestión, va referida, al último párrafo de la circunstancia cuarta, que por primera vez admite la posibilidad de que los Tribunales puedan dejar de tomar en consideración al parentesco, según “la naturaleza, los accidentes y los efectos de la infracción”.

Así el Tribunal Supremo en una Sentencia de 2 de julio de 1930, admite la posibilidad de no aplicación de la circunstancia de parentesco.

CODIGO PENAL DE 1932

Como señala FERRER SAMA (10) el Código Penal de 1932, en su Capítulo V, Título I del Libro I, introdujo dos modificaciones, una de carácter sistemático, al trasladar el parentesco a distinto artículo del de las agravantes -art.11 - y otra de fondo, al añadir a la fórmula en la que se fija su carácter de apreciación facultativa como agravante o atenuante, que los Tribunales habrían de decidir su carácter no sólo conforme a la naturaleza y efectos del delito. sino también a los motivos del mismo.

Esto último, dará lugar a que a partir de ahora, se preste mayor atención al elemento subjetivo de la relación parental y a que se tuviera en cuenta por parte de los Tribunales, un mayor número de cuestiones que pudieran hacer irrelevante la situación de parentesco.

Sin embargo, FERRER SAMA que considera un acierto la introducción de la expresión “motivos” afirma que antes que el Código lo estableciese como criterio de apreciación del carácter de la circunstancia, el Tribunal Supremo ya lo había tenido en cuenta en sus pronunciamientos (11).

CODIGO PENAL DE 1944

La circunstancia de parentesco en el Código Penal de 1944 (12) tiene la misma redacción que la del Código Penal de 1932. Para CUELLO CALON (13) su estimación como agravante o atenuante será del libre arbitrio del Tribunal, quién la apreciará atendiendo a la naturaleza del delito, a los motivos que impulsaron al agente y a los efectos de la infracción. Pudiendo en determinados casos no ser apreciada ni como agravante ni como atenuante.

REFORMA PARCIAL Y URGENTE DE 1983

Tras el Proyecto de U.C.D. de 1980 que en su artículo 29 se limitaba ha abandonar la expresión “hermano legítimo y natural” por la de consanguíneo. La reforma de junio de 1983, hoy vigente ha modificado el artículo 11 esencialmente añadiendo una nueva circunstancia mixta, que agrava o atenúa, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, consistente en la relación de afectividad análoga a la relación de parentesco que en el precepto se enumera.

De igual forma, ha sustituido la expresión “hermano legítimo o natural” por la de de “hermano por naturaleza”. según afirma la exposición de Motivos “a fin de adaptar su fórmula como se hace en otros preceptos a los cambios legales producidos en la conceptualización de la filiación”.

NATURALEZA

En esta circunstancia, de carácter bipolar y cuya formulación legal la presenta como una circunstancia genérica mixta (14), no existe unanimidad de criterios sobre si afecta al injusto a la culpabilidad.

Para MIR PUIG, afecta al tipo de injusto y no a la culpabilidad, pues, no modifica la imputabilidad ni la normal exigibilidad de la conducta (15).

CORDOBA RODA (16) opina que para que el parentesco, pueda ser considerado como una circunstancia que modifique o atenue la responsabilidad criminal será necesario que el hecho de mediar dicha relación entre ofensor y agraviado suponga un incremento o disminución del desvalor de la conducta (17).

Para este autor, este es el sentido de la Jurisprudencia que establece para tomar en cuenta la aplicación de dicha circunstancia agravante o atenuante, la mayor o menor perversidad o malicia, que la concurrencia del parentesco representa (18) (Sentencia de 24 de Mayo de 1889, 29 de Noviembre de 1889, 4 de Julio de 1924, 6 de Junio de 1928 y 15 de Octubre de 1957).

Ahora bien, para valorar si el parentesco implica una mayor o menor gravedad del comportamiento, se deberá atender por expresa indicación del artículo 11 a la naturaleza, motivos y los efectos del delito.

Para BAJO FERNANDEZ (19) y en contra de los criterios mantenidos por Córdoba y Mir, entiende que no ha sido este el criterio utilizado para la creación de la circunstancia mixta de parentesco del artículo 11. La razón es el carácter mixto de la circunstancia; ya que si la relación familiar determina un cambio en la gravedad del injusto, ésta deberá ser siempre en el mismo sentido; y en cambio, en el presente caso, en unos casos atenua, en otros agrava y en otros es irrelevante. O lo que es lo mismo, si la conducta de un pariente tiene un contenido de disvalor distinta al del extraño, ante un mismo comportamiento, variando sólo el vínculo entre ofensor y agraviado la variante tiene que tener siempre el mismo carácter. Pero como es de ver el parentesco unas veces agrava, otras atenua y otra es irrelevante.

Tampoco podrían explicar la mutación de la responsabilidad, la idea de que el parentesco agrava en los delitos contra las personas y atenua en los delitos contra la propiedad, en base a las consideraciones en torno a la antijuricidad, –mayor o menor gravedad del injusto–.

En consecuencia BAJO consiera que no es el fundamento de la circunstancia, la mayor o menor gravedad del injusto, aún cuando ello pueda darse, sino que no ha servido de fundamento.

Para éste autor el fundamento es la mayor o menor culpabilidad del autor; todo ello, en base a dos argumentos: 1º Que la mayor o menor culpabilidad del autor es el fundamento del artículo 11 se deduce, en primer lugar, de los criterios que el legislador establece para determinar la agravación o atenuación de la responsabilidad criminal. Estos son “la naturaleza, los motivos y los efectos del delito” (art. 11). 2º Una última prueba de que la circunstancia que comentamos no se fundamenta en consideraciones en torno a la gravedad del injusto se deduce de que, aún cumpliéndose los requisitos objetivos de la circunstancia (relación de parentesco entre ofensor y agraviado), la mutación de la responsabilidad puede dejarse sin efecto.

En este sentido el Tribunal Supremo mantiene que hay que atender a la “mayor o menor malicia” del ofensor o a su superior o inferior perversidad (20).

Pero es más el propio Tribunal viene estableciendo que el parentesco no siempre es expresión de una mayor o menor culpabilidad; de tal forma que, para que sea tenido en cuenta el culpable deber haber obrado consciente y advertido del significado del vínculo familiar que le une a la víctima o al perjudicado; pues si la conducta delictiva obedeció a razones extrañas a la relación parental, el parentesco no operará como agravante, ocurriendo lo

mismo cuando se hubiese roto el vínculo familiar, por distanciamiento, enemistad, intereses contrapuestos o cualquier otra razón (21).

Para ALONSO ALAMO (22) aún cuando considera válida en líneas generales la tesis de Bajo, entiende que la misma debe ser matizada, en lo referente a que el grado de culpabilidad viene dada por la motivación del autor.

Es cierto que los motivos que impulsan a la acción, sirven de base para la consideración de la circunstancia como agravante o atenuante, de forma que los motivos del delito, inciden en la graduación de la culpabilidad. Sin embargo, para la citada autora, el parentesco no es circunstancia relativa al proceso de motivación aunque su funcionamiento como atenuante o agravante se haga depender de los motivos del delito.

Así, el parentesco debe tener la consideración de elemento objetivo de la culpabilidad y como tal, basado en un sistema de presunciones; sí existe el supuesto de hecho, —el parentesco descrito en el tipo— se presumirá que a la culpabilidad será mayor o menor.

Para ALONSO ALAMO, esta tesis sería correcta, en los casos en que se presumiera la menor culpabilidad del agente, pero en casos como en el presente, merecerá ser perfilada con justeza porque de tal presunción puede derivarse una mayor culpabilidad. En este sentido, se cuestiona hoy, la fundamentación del parricidio (23).

Pero retomando la idea del parentesco del artículo 11 agravante por razón de culpabilidad y enmarcable dentro de las que el artículo 60 considera de “relaciones particulares entre ofensor y ofendido”, para lo cual obviamente será preciso tener conocimiento de tal situación por parte del sujeto.

ELEMENTOS

Tres son los elementos que deben concurrir para la posible aplicación de la circunstancia mixta de parentesco; los dos primeros, de carácter objetivo, tales como la concurrencia del vínculo parental o afectivo típico y la afectividad propia de la relación familiar; y el tercero de carácter subjetivo, a saber, el conocimiento de su existencia.

A) Vínculo parental o afectivo típico

a) Los parientes, a que se refiere el artículo 11 del Código Penal son, “los ascendientes, descendientes y hermanos ya sea por naturaleza, por adopción o por afinidad (en este caso en los mismos grados)”, el cónyuge y la persona a quien el ofensor se halle ligado de forma permanente por análoga relación de afectividad.

En relación a los ascendientes el Tribunal Supremo a mi juicio de modo desacertado estimó la circunstancia de parentesco como agravante, en un delito de agresiones sexuales del artículo 430 de un padre respecto a sus hijos menores. Argumentando “que tal conducta implica un abuso de confianza y autoridad, aprovechando la facilidad de la convivencia y conduciendo a consecuencias de corrupción. Asimismo, consideró la existencia de un doble prevalimiento por la minoridad y la relación parental, aumentando así la odiosidad del hecho” (24). Sin embargo, en tal supuesto, pienso que no debió aplicarse por cuanto el artículo 452 bis g) ya preveé la imposición de pena en grado máximo para los ascendientes en este tipo de delitos.

Respecto al parentesco adoptivo como señala CASABO RUIZ (25) al Derecho Penal no podía pasarle inadvertido la relación que entre las personas se crea en virtud de adopción. Así, aún cuando en buena medida preceptos como el artículo 11 proceden del Código Penal, como se ha dicho, de 1870, esto no significa, en modo alguno, que el vínculo creado por la adopción fuera desconocido en los anteriores Códigos. Como es sabido, el Código Penal de 1848 sí incluyó dentro del concepto de parricidio, la muerte del padre, madre o hijo adoptivos, de tal forma que se equiparaba plenamente la muerte de los padres o hijos adoptivos, a la de quienes lo fuesen por consanguinidad.

Otros preceptos como el artículo 18 –454 del nuevo Código– se refieren de igual forma, al parentesco adoptivo en el encubrimiento entre parientes. Ello arranca como mantiene NAVARRETE URRIETA (26) del Código Penal de 1870 donde vuelve la exención a recobrar su independencia, apareciendo por primera vez la aclaración de que el parentesco puede ser legítimo, natural o adoptivo.

Como señala MESTRE DELGADO (27) los supuestos que plantean mayores problemas de interpretación son los relativos, a los cónyuges, hermanos y parientes por afinidad de las víctimas.

En cuanto a los cónyuges, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, de manera pacífica entiende, que no será de aplicación cuando la relación matrimonial haya cesado por resolución judicial de separación o simplemente de hecho sin resolución judicial alguna, o incluso, cuando, persistiendo la convivencia, exista un distanciamiento afectivo debidamente acreditado (28).

Por lo que a los hermanos se refiere, tampoco es suficiente la simple relación parental; pues para que pueda ser apreciada como circunstancia agravante en los delitos contra las personas, es necesario que los hermanos hayan mantenido una buena relación, que no haya existido provocación.

Sin embargo, se aplicó como atenuante muy cualificada en delito de

robo con fuerza entre hermanos que no vivían juntos y que por tanto no les alcanzaba la excusa absolutoria del artículo 564 del Código Penal (29).

En el parentesco por afinidad la Jurisprudencia Española, como manifiesta MESTRE DELGADO (30) ha perfilado con justeza el concepto de afinidad a partir del artículo 11 del Código Penal (31). De tal forma que lógicamente se trata de una relación parental típica. Para éste autor, “la afinidad es una relación parental típica, que integra, junto a las relaciones naturales y las adoptivas, los términos, ascendiente, descendiente y hermano que en el mismo artículo se utilizan.

Por último la sentencia de 15 de Septiembre de 1986 (32) ha puesto de relieve, lo que debe entenderse por afinidad, estableciendo que lo son “los cónyuges entre sí y cualquiera de ellos respecto a los parientes por consanguinidad del otro, no siéndolo de ningún modo, los parientes por naturaleza de cada uno de ellos, respecto a los parientes consanguíneos del otro, ni un cónyuge respecto a los parientes por afinidad de su consorte.

No existirá la circunstancia de parentesco ni por consanguinidad ni por afinidad entre tío y sobrino, lógicamente por falta de tipicidad (33).

b) Agraviado y Ofensor

AGRAVIADO

Existen básicamente dos opiniones en torno a la significación del término agraviado, defendida por Córdoba y la sustentada por Bajo.

Para el primero, el término agraviado, equivale a sujeto pasivo del delito, basado en la Sentencia de 16 de Junio de 1944, por tanto deberá desecharse la circunstancia que estudiamos, “no sólo, en aquellos casos en los que la relación parental une entre sí a los partícipes del delito (34), sino además, en aquellos casos en que el sujeto pasivo agraviado, es la comunidad, pues en tal caso, hace imposible hablar de relación parental”.

Pese a ello, el Tribunal Supremo en Sentencia de 8 de Julio de 1901, 24 de Septiembre de 1926 y 27 de Octubre de 1964, ha apreciado tal circunstancia en delitos, tales como atentado y falsedad, en donde el sujeto pasivo es la comunidad. La estimación en las falsedades obedeció a qué el apoderamiento patrimonial es el móvil del delito. Pese a ello, el Alto Tribunal con posterioridad ha mantenido que en la falsedad en documento mercantil como medio para cometer una estafa llevada a cabo entre cuñados, no se da la relación parental entre ofensor y ofendido, ya que el contenido del injusto es la ofensa al tráfico mercantil (35).

Para Córdoba en atención al bien jurídico protegido y al sujeto pasivo, no resulto correcto la apreciación de dicha circunstancia.

En la indicada Sentencia del 26 de Septiembre de 1926 que apreció la circunstancia de parentesco en el atentado se basaba, en que por convivir juntos con su cuñado desconocían el respeto que le debían por ser autoridad. Lo que critica Córdoba en el sentido de considerar que hubiese sido más correcto resolver la cuestión desde el punto de vista del elemento subjetivo del atentado, que suponía un menor desvalor de la conducta por la actitud de los sujetos “que les hizo desconocer el respeto que, por las funciones de su cargo y autoridad que representaba”, merecía el objeto de su acción.

Para BAJO (36) la expresión agraviado no corresponde por el contrario al concepto de sujeto pasivo; pues por éste haya que entender al titular del bien jurídico protegido por el precepto penal. La expresión “agraviado” –según Bajo– “esta intencionadamente escogida para dar una cierta amplitud de operatividad al precepto”; por ello, entiende que el término agraviado no debe reducirse al significado de sujeto pasivo del delito, aún cuando no pueda abandonarse el término al ilimitado contenido que su acepción más común encierra: quien sufre agravio u ofensa. En consecuencia, y debido a que los términos sujeto pasivo y perjudicado en ocasiones no coinciden, lo más correcto para este autor, sería identificar la expresión agraviado, tanto con el sujeto pasivo del delito como con el sujeto activo de la acción, es decir, la persona sobre la que recae la acción delictiva; la Doctrina mayoritaria le denomina objeto material personal.

El vocablo agraviado, es utilizado en otros preceptos del Código Penal, tales como el artículo 443 referente a las disposiciones comunes a los delitos contra la libertad sexual al establecer como requisito de procesabilidad, la denuncia “de la persona agraviada”.

En otros, se utiliza la expresión “parte ofendida”, así ocurre en el artículo 467, párrafo tercero.

En la actualidad, MESTRE DELGADO (37) considera que los términos “agraviado y ofensor” en base a la Jurisprudencia reciente (38), se refieren a los sujetos pasivo y activo de la infracción penal.

En los últimos años, existen fallos contradictorios del Tribunal Supremo que rechazan y admiten la posibilidad de aceptar la circunstancia de parentesco con efectos atenuatorios, en delitos contra la salud pública, precisamente amparándose en el término “agraviado”; así la sentencia de 6 de Julio de 1992 estableció que no cabe apreciarla en la madre que suministró droga a su hijo en prisión, ya que el artículo 11 utiliza el término agraviado y el hijo no reúne en el presente caso tal condición, ya que dicho término va referido a un delito de resultado que lesione o perjudique sus derechos, lo que no existirá en un delito de peligro como el de la salud pública, en los que en la infracción penal queda consumada por la mera tenencia de la sustancia

estupefaciente con ánimo de tráfico y sin exigirse daño concreto para nadie.

A mayor abundamiento en este tipo de delitos es fácil saber quien recibe la sustancia pero muy difícil averiguar quien va a consumirla y resultar perjudicado por el delito.

Por otra parte, la sentencia de 20 de Abril de 1993 estimó la circunstancia de parentesco con efectos atenuatorios en quien suministró una dosis de droga a su compañera, bajo el síndrome de abstinencia que para deshacerse se había ido a vivir a la casa de sus padres donde se hallaba encerrada.

El Tribunal Supremo fundamenta su resolución amparándose en que la circunstancia mixta de parentesco, “se fundamenta en el incremento o disminución del desvalor de la conducta del acusado, en atención a la relación personal existente entre el mismo y la persona agraviada”.

OFENSOR

Menos problemas plantea la expresión “ofensor” que coincide con la de sujeto activo del delito; sin embargo, mantiene BAJO (39) que se podrá hablar de “ofensor” cuando el pariente sea responsable a título de autoría, complicidad o encubrimiento.

c) Los términos naturaleza, motivos y efectos del delito.

De la lectura del artículo 11, es fácil deducir que los puntos de referencia que tiene el Tribunal para determinar si la circunstancia de parentesco supone un cambio en el valor o gravedad del comportamiento son la “naturaleza, los motivos y los efectos del delito”; debiéndose entender por delito la acción delictiva en cuanto a realidad concreta (40).

Como indicamos al iniciar el presente trabajo, fué el Código Penal de 1932 el que añadió la expresión “motivos”, que ya se habían apuntado en algunas Resoluciones del Tribunal Supremo.

Para Córdoba (41) por “naturaleza” del delito debe entenderse “el ataque a los bienes jurídicos, propia de la respectiva infracción”. El Tribunal Supremo la ha definido como “la indole de la infracción perpetrada, o la clase de bien jurídico violado o contra el cual se atenta (42).

“Los efectos”, para este autor, “lo serán las consecuencias derivadas de la manifestación volitiva integrante del respectivo hecho criminal, constituyendo una noción mas amplia que la del resultado”.

Para el Tribunal Supremo “los efectos” son las consecuencias derivadas de la actuación integrante del hecho punible (43).

Y en Resolución posterior, establece que “no sólo es el resultado del hecho punible, sino las consecuencias de toda especie, desencadenadas por la infracción” (44).

Los motivos, equivalentes a los móviles que impulsan al delito, según Córdoba (45) se introdujeron para posibilitar el carácter atenuatorio de dicha circunstancia en determinados casos, tales como, la ruptura del vínculo afectivo o la provocación del agraviado, cuestión que como hemos dicho, ya había tratado la Jurisprudencia anterior.

La Jurisprudencia define la expresión “motivos” como “los móviles que impulsan al sujeto a actuar de modo antijurídico” (46).

Como establece Bajo (47) la naturaleza y los efectos del delito son criterios de tipo objetivo mientras que los motivos del delincuente son de tipo subjetivo; siendo aconsejable para este autor, que en dichos términos se incluyan los antecedentes del hecho y del delincuente.

Así por “naturaleza” se entiende “el ataque al bien jurídico protegido”; “los efectos” hacen referencia “a toda consecuencia derivada del delito que afecte al pariente o a la propia relación familiar, por lo que constituye un concepto de mayor amplitud que el de resultado”; finalmente por “motivos” deben entenderse “los móviles de la conducta en su más amplio sentido”.

B) La afectividad y su conocimiento

Antes de 1983, la Doctrina venía planteándose con soluciones unánimes, si se requería únicamente la situación parental por consanguinidad o por afinidad, o por el contrario era indispensable además que se diera una situación de afecto. La Jurisprudencia venía exigiendo ésta situación afectiva en Sentencia, por ejemplo 6, 28,16 de Junio de 1944; 15 de Octubre de 1957; 13 de Marzo de 1958 y 23 de Febrero de 1966; presumiéndose en ocasiones, como en Sentencia de 5 de Febrero de 1954, la existencia de áquel por el mero hecho de la relación parental.

Por lo general, se ha exigido la situación afectiva siempre en los delitos contra las personas, donde la circunstancia tiene efectos agravatorios (Sentencia de 14 de Abril de 1926 y 18 de Octubre de 1902); sin embargo, cuando el parentesco ha tenido efectos atenuatorios en los delitos contra la propiedad o contra el honor, tal exigencia de afectividad se ha dejado de lado.

Y en delitos contra la libertad sexual, el Tribunal Supremo venía declarando “que la ruptura, de las relaciones familiares no obste a la estimación de la circunstancia mixta como agravante (sentencia de 25 de Marzo de 1964). Modernamente, como dijimos, y discrepamos, en los delitos contra la libertad sexual, de padres con hijos menores ha sido considerada agravante sin ningún género de dudas; no ya por el afecto, sino por implicar un mayor abuso de confianza y autoridad. Dando ello lugar a un doble prevalimiento nacido de la minoridad y de la relación parental (48).

Por otra parte, en una reciente Sentencia del Alto Tribunal, se ha considerado que no existe razón alguna para estimar la aplicación como atenuante muy cualificada de la circunstancia de parentesco del artículo 11 del Código Penal al supuesto de violación de una mujer por su marido (49).

En definitiva, el mantenimiento por la Jurisprudencia del requisito del nexo afectivo entre los parientes frecuentemente aparece vinculado a la exigencia de un elemento subjetivo, a saber, el requisito de que el agente motive su conducta en una vulneración de los lazos familiares (Sentencias de 8 de Enero de 1910, 12 de Febrero de 1919, 27 de Septiembre de 1944 y 2 de Febrero de 1954).

Finalmente, debe manifestarse que para que se de la circunstancia mixta de parentesco será indispensable que el sujeto conozca la existencia de la relación parental y ello forzosamente no presupondrá el afecto (50). En consecuencia, no será de aplicación cuando el sujeto desconozca la relación parental (51).

Para CORDOBA (52) “el mantenimiento o la ruptura, del vínculo afectivo entre ellos, despliega una significación decisiva en el supuesto particular; esto es, puede muy bien suceder que la mutación valorativa -el mayor o menor desvalor- que el parentesco puede suponer respecto a la comisión de la misma conducta entre sujetos extraños, esté condicionada a la presencia o ausencia, del nexo sentimental entre los parientes”.

BAJO FERNANDEZ asimismo antes de la Reforma de 1983, manifestaba (53) que lo importante era el contenido o significación de la relación parental.

El planteamiento que hace Bajo es similar al de Córdoba en el sentido de preguntarse, es decir, saber si la mutación de la responsabilidad que establece el artículo 11, “está en función de la existencia del parentesco como mera relación jurídica, o por el contrario, exige además la existencia de las relaciones sentimentales que la moral actual occidental considera propias de su contenido”.

Parece ser que con la relación parental ya se cumple lo indicado por el artículo 11. Sin embargo, los Tribunales no lo han entendido así y han requerido una relación afectiva, o la conciencia de pertenecer a un grupo de intereses comunes; si ello no existe se la considera modernamente inoperante. De tal forma que el aspecto subjetivo no existe entre dos hermanos que se hallen peleados o entre cónyuges separados (54); lo que supone una excepción a la tesis general de que el parentesco debe suponer una agravación en los delitos contra las personas (55).

Historicamente han venido existiendo dos posturas jurisprudenciales basadas en los Códigos de 1928 y 1932. Para la primera, la circunstancia

onceava, era de aplicación obligatoria con tal de que se diera la relación parental. La segunda corriente admite que no se aplique dicha circunstancia, lo que significa que el artículo 11, exige algo más que la relación parental.

En consecuencia, la existencia de un parentesco entre ofensor y agraviado no será expresión de mayor o menor culpabilidad del agente. El juzgador, acudiendo al fundamento de la circunstancia, decidirá cuando al parentesco existente debe o no afectar a la responsabilidad criminal. Pues lógicamente en el momento de producirse el atentado contra las personas, propiedad, honor, etc., se afirmará con razón que el afecto no existe y en consecuencia, se dirá que en la mayor parte de supuestos debería ser irrelevante.

A ello, responde BAJO con acierto al señalar que por vinculación afectiva debe entenderse “aquella relación parental en la que perdura el contenido ético que la moral actual considera propio de aquella, por lo que dicho contenido no es el cariño o el amor sino un sentimiento especial derivado de la representación de los deberes morales que la convivencia familiar de los parientes determina”.

De esta forma, puede explicarse la existencia de una vinculación afectiva al producirse una agresión personal.

El Tribunal Supremo estimó la existencia de la agravante entre hermanos por cuanto los vínculos familiares “no se hallaban relajados por enemistades profundas”, ni existía adversión ni separación, sino unión (56). Por el contrario no estimó la cualificación del entonces último párrafo del artículo 420 en las lesiones causadas al cónyuge por hallarse las relaciones profundamente deterioradas (57). Sin embargo, recientemente el Alto Tribunal ha puesto de manifiesto que no caben reglas fijas para la aplicación de la circunstancia. Pues puede darse el vínculo parental y la afectividad y ser irrelevante (58).

Por el contrario, considero que no debe tener carácter agravatorio cuando el ofendido haya provocado el suceso o desconozca el vínculo parental o se hayan roto los lazos familiares entre agresor y víctima o exista profunda tirantez. Por lo que para el Alto Tribunal el fundamento o base psicológica de la circunstancia atenuante de parentesco es el estado anímico del autor (59).

En otras resoluciones, justifica la mayor o menor responsabilidad para el comportamiento del sujeto, por el hecho de que se halle “unido” a la víctima; expresión a nuestro juicio imprecisa pero cuyo verdadero sentido se hace palpable dentro de una pacífica línea jurisprudencial (60).

Recientemente el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que no es posible estimar que existe normalidad de relaciones sino consta lo contrario; ya que ello supondría infringir el principio in dubio pro reo. Pues,

debe constar algo que sirva de soporte de agravación a la circunstancia mixta de parentesco (61).

Tras la Reforma de 1983, se dió una nueva redacción como apuntamos al artículo 11 añadiéndose la expresión “o persona a quien se halle ligado de forma permanente por análoga relación de afectividad”.

Para QUINTERO OLIVARES (62) la reforma no hace mas que añadir al catálogo de situaciones en las que “iures et de iure” se presume el afecto, aquellas en que dicho afecto realmente exista, aún sin mediar tales vínculos “análoga relación de afectividad”.

Ello significa, sin embargo, que la situación análoga de afecto sólo se acepta respecto a la relación matrimonial; lo que para Quintero merece una reflexión referente a las relaciones homosexuales, inclinándose por la idea de que quedan comprendidas en la análoga relación de afectividad.

La relación de análoga afectividad, a tenor de la nueva redacción del artículo 11, deberá probarse, lo que no sucede en los casos en que se da como supuesto de hecho, la relación parental descrita; en tales casos, se presumía dicho afecto y se destruía sólo si se probaba su no existencia. Como veremos en su momento “la análoga relación de afectividad” es compatible con la eximente incompleta de enajenación mental (63).

CONDE PUMPIDO (64) ha mantenido –comentando la nueva fórmula en el encubrimiento entre parientes– que la expresión “análoga relación de afectividad” que la conyugal, es un concepto normativo que el Juez “debera rellenar en cada caso concreto, recurriendo al entorno sociológico” y a los presupuestos de la relación existente entre ofensor y agraviado.

Para BAJO FERNANDEZ (65) “la análoga relación de afectividad reviste la misma problemática que las circunstancias atenuantes analógicas del artículo 9, nº 10, pero con una diferencia en que aquí se posibilita una circunstancia agravante de carácter analógico, lo que en base al principio de legalidad y a los principios que rigen la analogía, no lo hacen posible. El Tribunal Supremo entendió que no procedía la aplicación de la agravante de parentesco en base al principio de irretroactividad, pues los hechos homicidas se cometieron días antes de la entrada en vigor de la Reforma de 1983; y el Tribunal de instancia la habría aplicado erróneamente por ser la víctima persona “ligada por semejante afectividad a la del cónyuge”. Con todo, alguna Sentencia reciente, la Sentencia de 15 de Diciembre de 1994 ha admitido la agravación en situación de análoga afectividad (66).

Algún autor como Vives Antón señala que con la aparición de esta nueva fórmula no estamos ya ante una circunstancia mixta de parentesco, en el puro sentido de la palabra, ya que dentro de ella se dan situaciones afectivas de hecho pero sin existir vínculo parental.

COMPATIBILIDAD CON OTRAS CIRCUNSTANCIAS

Se ha cuestionado por la Doctrina y resuelto por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo si la circunstancia mixta de parentesco era compatible con otras circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; concretamente con la provocación, la legítima defensa, la eximente incompleta de enajenación mental, y la atenuante de estado pasional.

La circunstancia agravante de parentesco, no se dará en aquellos casos en que la víctima provoque (67), pero es más, si estímulos más poderosos que el respeto familiar, impulsaron al reo a delinquir, incluso podrá ser considerada como atenuante (68). Con todo, esto último no será posible si ya se apreció la eximente incompleta de legítima defensa, porque ello supondría valorar doblemente unos mismos hechos (69).

Por lo que a la eximente incompleta de enajenación mental se refiere, el Tribunal Supremo ha declarado que es perfectamente compatible con la circunstancia de parentesco, por cuanto aquella no anula la objetividad de la relación de afecto (70).

Por último, del Alto Tribunal ha señalado la compatibilidad del parentesco con la atenuante de obcecación y arrebató —estado pasional— porque son dos hechos distintos (71).

POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 11 DEL CODIGO PENAL. (ARTICULO 23 DEL NUEVO CODIGO).

Recientemente algún autor (72) ha señalado la posible inconstitucionalidad del artículo 11 —23 del nuevo Código—, por vulnerar el principio de legalidad establecido en el artículo 25.1 de la Constitución al no ser una Ley cierta. En efecto, el Tribunal Constitucional en Sentencia, entre otras, 113/87 y 111/93, exige que los comportamientos punibles vengan determinados por una Ley escrita anterior a la conducta sancionada y que describa el hecho de forma precisa; a su vez tiene declarado en la misma Sentencia 111/93, que el mencionado principio “no puede ser entendido de forma tan mecánica que anule la libertad del Juez, cuando en uso de esta, ni se crean nuevas figuras delictivas, ni se aplican normas no previstas por el ordenamiento” lo que explicaría el que desde la entrada en vigor de la Constitución ningún Juzgado o Tribunal haya reparado en su posible inconstitucionalidad sobrevenida.

Para estos autores, dada la redacción del artículo 11 “no es posible prever con suficiente seguridad la naturaleza y las características esenciales de la agravación”. En consecuencia, como mantiene el Tribunal Constitucional en Sentencia 89/93: “Serán contrarios a lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Constitución Española los tipos formulados en forma tan abierta que su aplicación o inaplicación dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria, en el sentido estricto de la palabra, de los Jueces y Tribunales”. Esta predeterminación normativa se ha de contemplar en su propio contexto legal y jurisprudencial, lo que les conduce a destacar su imprecisión en ambos casos.

En cuanto a su imprecisión, legal, su fundamento es distinto según la Doctrina, para Groizard (73) como agravante radica en que “es justo agravar la penalidad porque en el actor concurre algo digno de mayor reproche”.

Bajo, como apuntamos, lo sitúa en “la mayor o menor culpabilidad del agente”, Córdoba Roda en la antijuricidad, si bien lo decisivo radica en cada caso particular “en cuanto la concurrencia del parentesco origina un incremento o disminución del desvalor o gravedad del supuesto individual deberá estimarse la circunstancia como agravante o atenuante, respectivamente”.

En cuanto a su imprecisión Jurisprudencial en el trabajo del Profesor Esteban Mestre Delgado (74), se ha puesto de manifiesto la disparidad con que el Tribunal Supremo ha ido aplicando la circunstancia mixta de parentesco. Por otra parte, la regla general de que actúa como agravante en los delitos contra las personas presenta muchas excepciones como mantiene la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Marzo de 1988, que se hace eco de una reiterada Jurisprudencia en este sentido; asimismo la Sala Segunda del Tribunal Supremo cuestiona, llegando a inaplicarla la excusa absolutoria de parentesco –artículo 564 del Código Penal– que entiende en Sentencia de 30 de Junio de 1981 “de fundamentos nada sólidos ni convincentes” quebrándose así también la regla general de que actúa como atenuante en los delitos contra la propiedad.

Operando como agravante, esencialmente en los delitos contra la vida y la integridad, al ser una norma incierta en su propio contenido y su aplicación supone aumentar la pena más allá de los trámites normales convienen estos autores que “no es acorde con el principio de legalidad consagrado en el artículo 25.1 de la Constitución Española”.

Otro problema que plantean es lo que debe entenderse por análoga relación de afectividad a la conyugal máxime si como apunta Bajo y ya decía Quintano (75) está claro que en caso de homicidio o lesiones la afectividad falta no “se concibe entre parientes cariñosos”.

Tampoco es una Ley cierta en su aplicación como lo demuestra la controvertida Jurisprudencia dictada al efecto con la que han venido a quebrantarse las dos reglas generales que por ser una circunstancia mixta, mas o menos regían de aplicación como atenuante en los delitos contra la propiedad y de agravante en los delitos contra la vida e integridad, a mas de su aplicación contradictoria lo cual se debe al amplio margen de discrecionalidad que un tipo formulado en forma tan abierta ofrece a Jueces y Tribunales.

PROYECTOS POSTERIORES Y NUEVO CODIGO PENAL

La Propuesta de Anteproyecto de Nuevo Código Penal de 1983, no contemplaba la fórmula de análoga relación de afectividad, instaurada en la Reforma Parcial y Urgente del mismo año.

En el Proyecto de Código Penal de 1992, en su artículo 22, añadía a la actual redacción, la expresión ligado de “forma permanente por análoga...”.

Seguramente el Legislador pretendía con ello evitar que situaciones de afectividad episódicas en la pareja, no pudieran incardinarse en el ámbito de aplicación de la circunstancia; sin embargo, nos parece que la análoga significación, a la situación de cónyuge, ya denota una permanencia en el tiempo.

El Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal de 1994, en su artículo 24, introducía una variación al sustituir el término análoga relación de afectividad por el de “convivencia”. A nuestro juicio, dicho término, se aleja de la significación que la afectividad implica en la circunstancia mixta que comentamos, ya que son numerosas las Sentencias que consideran que no es de aplicación en aquellos supuestos de fuerte enemistad o provocación, pese al hecho real de convivir. Pues, ni el afecto forzosamente lleva aparajada la convivencia, ni ésta el afecto.

De menor importancia, es la sustitución de la expresión hermano adoptivo por la de “hermano por adopción”.

El nuevo Código Penal de 1995, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 24 de Noviembre, se refiere a la circunstancia estudiada en el artículo 23. Se ha modificado la expresión “de forma permanente” por la de “forma estable”(76). El matiz nos parece insignificante, ya que según el Diccionario de la Real Academia por permanente ha de entenderse “que permanece”. Y permanecer significa “mantenerse sin mutación en un mismo lugar, estado, o calidad” y por estable “constante, durable, firme y permanente”.

En cualquier caso, reiteramos que tal expresión, nos parece superflúa.

Por último, no queremos acabar el presente trabajo, sin afirmar que a partir de la entrada en vigor del nuevo Código y suprimido el delito de parricidio, la llamada circunstancia mixta de parentesco, va a ser aplicada con mayor frecuencia por los Tribunales de Justicia.

-
- (1) “El parentesco en el Derecho Penal”. Barcelona 1973, Pág.35.
 - (2) “Son circunstancias agravantes: 1º Ser agraviado ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano o afin en los mismos grados del ofensor”.
 - (3) El Código Penal. Tomo I. Madrid 1867. Pág.214.
 - (4) Art. 10. 1º: Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afin en los mismos grados del ofensor. Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, según la naturaleza y los efectos del delito. GROIZARD, Alejandro. Tomo I, Madrid 1902. Pág. 421 y 422.
 - (5) Ob.cit. Pág.423.
 - (6) VIADA Y VILASECA, Salvador. El Código Penal de 1870, Madrid 1995. Pág.40.
 - (7) Ob. cit. Pág.36.
 - (8) Ob.cit. Pág.39
 - (9) Art. 69.3º: “Atenuan o agravan la responsabilidad del infractor: 3º. El parentesco, cuando el agraviado sea cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural, adoptivo o afin del ofendido, en los mismos grados, y el vínculo no califique la infracción o determine la pena”.
 - (10) FERRER SAMA, Antonio. Comentarios al Código Penal. Tomo I. Murcia, 1946. Pág. 438.
 - (11) “No deberá apreciarse el parentesco, ni como atenuante ni como agravante, en los delitos contra las personas, cuando la violencia hubiese sido iniciada por el ofendido (SS. de 5 de marzo de 1905 y 7 de junio de 1915), e igualmente cuando estímulos más poderosos que el respeto familiar hubieran determinado el acto punible (S. de 12 de febrero de 1919); que debe estimarse como atenuante en el que mata a su hermano movido por el ánimo de defender a su madre, y en el que lesiona a sus hermanas políticas, porque acaban de agredir a su hija (SS. de 8 de enero de 1910 y 26 de junio de 1918). Que el parentesco debe atenuar, en el caso de delito contra las personas, cuando por parte de la víctima haya existido provocación o amenaza adecuada (S. de 10 de julio de 1928)”.

- (12) “Art. 11: Es circunstancia que atenúa o agrava la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser agraviado cónyuge o ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural o adoptivo, o afín en los mismos grados del ofensor”.
- (13) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho penal. Tomo I. Parte General. Barcelona 1964. Pág. 591.
- (14) Sentencia de 5 de Octubre de 1995.
- (15) Derecho Penal. Parte General. Pág.718. “Las expectativas sociales derivadas de la relación de parentesco pueden conferir al hecho una mayor o menor gravedad. Ello afecta al grado del injusto penal (en su parte objetiva –“naturaleza” y “efectos” del delito– y en su parte subjetiva –“motivos”– del delito), y no a su culpabilidad de atribución al sujeto (culpabilidad).
- (16) Comentarios al Código Penal. Tomo I. Barcelona 1976. Pág..787.
- (17) Sentencia de 12 de Noviembre de 1984 “En los delitos contra las personas agrava porque incrementa el desvalor de la conducta del ofensor”. Sentencia de 15 de Septiembre de 1986. “Hay que atender a la mayor o menor malicia del ofensor o a su superior o inferior perversidad”.
- (18) En igual sentido Sentencia de 15 de Septiembre de 1986 “Hay que atender a la mayor o menor malicia del ofensor o a su superior o inferior perversidad”.
- (19) BAJO FERNANDEZ, Miguel. El parentesco en el Derecho Penal. Barcelona, 1973. Pág. 38.
- (20) Sentencia de 15 de Septiembre de 1986.
- (21) En este sentido Sentencia 22 de marzo de 1988.
- (22) ALONSO ALAMO, M. “El sistema de las circunstancias del delito”. Valladolid, 1981. Pág. 745.
- (23) Sentencia 8 de Marzo de 1995. “En el momento del hecho, la relación matrimonial, tenía tal grado de deterioro, que ya no puede ser fundamento suficiente para justificar un mayor reproche al autor”.
- (24) Sentencia de 8 de Febrero de 1990.
- (25) CASABO RUIZ, José P. El parentesco adoptivo en el Código Penal español. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Madrid, 1972.
- (26) El encubrimiento entre parientes. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Madrid 1960.
- (27) La atenuante y la agravante de parentesco. Madrid 1995. Pág. 26.
- (28) Sentencias de 27 de Diciembre de 1991 y 13 de Octubre de 1993.
- (29) Sentencia de 22 de Abril de 1985.
- (30) Ob.cit. Pág. 29.
- (31) La Sentencia de 5 de Noviembre de 1992, la estimó respeto del homicidio del suegro “afines en los mismos grados”.
- (32) Pontente Magistrado: Vivas Marzal (Ar. 4674)

- (33) Sentencia de 4 de Julio de 1989.
- (34) En el mismo sentido Sentencia de 25 de Septiembre de 1987.
- (35) En Sentencia de 15 de Diciembre de 1982. Esta resolución afirmó que la relación parental tampoco afectaba a la estafa, porque el perjudicado no fué el titular de la libreta sino la Entidad Bancaria. Por lo que en este delito contra la propiedad tampoco atenuará.
- (36) Ob. cit. Pág. 47.
- (37) Ob. cit. Pág. 23.
- (38) Sentencia de 10 de Diciembre de 1992.
- (39) Ob. cit. Pág. 51.
- (40) Ob. cit. Pág. 788.
- (41) Ob. cit. Pág. 787.
- (42) Sentencia de 15 de Septiembre de 1986.
- (43) Sentencia de 28 de Abril de 1975.
- (44) Sentencia de 15 de Septiembre de 1986.
- (45) Ob. cit. Pág. 787.
- (46) Sentencia de 15 de Septiembre de 1986.
- (47) Ob. cit. Pág. 40.
- (48) Sentencia de 8 de Febrero de 1990: afirma además que tal conducta “aumenta la odiosidad del hecho”.
- (49) Sentencia de 5 de Octubre de 1995. Se trataba de una agresión grave a la libertad sexual de una persona y la situación de matrimonio resulta irrelevante, mucho más si se tiene en cuenta que las relaciones matrimoniales estaban en crisis por las desavenencias conyugales existentes, al punto de no dormir juntos sino en habitaciones separadas.
- (50) Sentencia de 25 de Noviembre de 1992.
- (51) Sentencia de 23 de Octubre de 1984.
- (52) Comentarios a la legislación penal. Pág. 786.
- (53) Ob. cit. Pág. 51.
- (54) Sentencia de 27 de Diciembre de 1991: la separación judicial, de hecho o convivencia con distanciamiento afectivo debidamente acreditado.
- (55) En este sentido Sentencia de 31 de Enero de 1981. No basta con el aspecto objetivo –lazos familiares indicados– para apreciar la agravante o atenuante de parentesco. Es preciso además valorar el aspecto subjetivo (existencia o no de afecto). Sólo así se podrá apreciar como atenuante, agravante o considerar irrelevante.
- (56) Sentencia de 15 de Marzo de 1982.

- (57) Sentencia de 5 de Febrero de 1987, comentada por José Maria LUZON CUESTA en la Ley de 18 de Noviembre de 1987.
- (58) Sentencia de 12 de Julio de 1994. No se apreció, como agravante ya que la relación entre agresor y agredido se encontraba rota por ausencia sino de afectividad, sí al menos de intereses comunes más o menos intensos, existiendo enemistad, intereses contrapuestos o cualquier otra razón, origen del distanciamiento.
- (59) Sentencia de 10 de Marzo 1982.
- (60) Sentencia de 12 de Noviembre de 1984.
- (61) Sentencia de 7 de Mayo de 1992.
- (62) Reforma Penal de 1983. Pág. 98.
- (63) Sentencia de 24 de Octubre de 1988, consideró que la eximente incompleta de enajenación mental no anulaba la objetividad de aquella relación de afecto.
- (64) CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Candido. “Encubrimiento de parientes”. Comentarios a la Legislación Penal. Tomo V, Volumen 1, 1985. Pág. 351.
- (65) Comentarios a la Legislación Penal. Tomo V, Volumen 1°. Pág. 314. Relación de afectividad análoga a la de parentesco.
- (66) Sentencia de 15 de Diciembre de 1994. “Análoga a la del matrimonio, relación o unión de hecho permanente, estable y con vocación de futuro y continuidad.
- (67) Sentencias de 12 de Noviembre de 1988 y 10 de Octubre de 1988.
- (68) Sentencia de 15 de Septiembre de 1986.
- (69) La mencionada Sentencia de 10 de Octubre de 1988, establecía que “tanto el hecho de la provocación por parte de la víctima, –hermano– como las amenazas que hizo a su madre, fueron tenidas en cuenta por el Tribunal sentenciador para apreciar en el procesado la concurrencia de la eximente incompleta de legítima defensa”.
- (70) Sentencia 24 de Octubre de 1988. Además, no se consideró provocación, la discusión iniciada por la mujer por no llevarla a un baile y golpearle con un tiesto.
- (71) Sentencia de 20 de Abril de 1993: Se suministró droga a su compañera que se hallaba en deplorable estado.
- (72) SANCHEZ-JUNCO MANS, Francisco y SERRANO BUTRAGUEÑO, Ignacio. En la Revista Jurídica Aranzadi, n° 220 de 9 de Noviembre de 1995.
- (73) Ob. cit. Pág. 427.
- (74) Ob. cit. Pág. 22.
- (75) Comentarios al Código Penal. Madrid, 1966. Pág. 252.
- (76) Igual terminología que la empleada en el artículo 424, al referirse al cohecho en causa criminal por parte de determinados parientes e idéntica también a la usada en el artículo 454, referido al encubrimiento entre parientes.